República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00858 00
Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Citación y aviso		1	$26.000
Agencias en derecho		1	$1.018.000
TOTAL		**Total**	$1.042.000

TOTAL: UN MILLON CUARENTA Y DOS MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00858-00
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe3ac331e54a4b698f4e34f56a77f7d0b4e419d4e0492afb3fad95bba03c56f9
Documento generado en 22/02/2022 12:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2019 00879** 00
PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIEGO LEON GOMEZ GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LEOPOLDO ANTONIO RESTREPO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

No se accede a lo solicitado en memorial que antecede por el apoderado de los demandantes, esto es, nombrar curador ad-litem para representar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

De otro lado, se requiere al apoderado demandante para que dé cabal cumplimiento al auto del 19 de febrero de 2020, en el sentido de allegar la constancia de inscripción de la demanda en la respectiva oficina de instrumentos públicos, esto es el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con dicha anotación.

Una vez allegado lo solicitado se ordenará la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del edicto emplazatorio y se ordenará la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, lo anterior conforme lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
539f3d28587e2d3c8c35af921d317b205f21dc9181e27fc42d5a1feb1d720467

Documento generado en 23/02/2022 11:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01017 00
Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Citación y aviso		1	$26.000
Agencias en derecho		1	$416.615
TOTAL		**Total**	$436.615

TOTAL: CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01017 00
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
108408a8e35d92585152d22bccbf86a474a8ce9e7a2b1b1961bd79a6f945085e
Documento generado en 22/02/2022 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2020 00092** 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÌA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ZAPATA AGUDELO
DEMANDADO	MARTA CECILIA DIAZ MARIN
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICION
RADICADO	05001 40 03 008 **2020 00092** 00
AUTO	INTERLOCUTORIO Nº 48 DE 2022

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada demandante, frente al auto proferido el día 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se notificó por conducta concluyente a la demandada y no se le reconoció personería a la apoderada Carol Andrea Fuentes Tangarife.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, la apoderada judicial, trajo a colación que desde el día 22 de junio de 2021, a las 3:14 horas, se radicó, vía correo electrónico, Poder otorgado por la demandada, con el fin de que el Despacho procediera a reconocerle personería con las formalidades del caso.

Aunado a ello, que el Juzgado decide no tener en cuenta los memoriales anteriores, esto es, la solicitud de nulidad, el recurso de reposición, que no resuelve nada del litigio propuesto, lo que denota, una falta de interés, una desidia para estudiar la situación fáctica que se propone en tales memoriales, pues, dejan de resolver los memoriales aduciendo que no es abogada.

Solicitó se resuelva sobre dicho poder, reconociéndole personería para actuar. Para tal efecto, anexo certificado de inscripción en Urna, el certificado de antecedentes disciplinarios y la certificación de vigencia de su tarjeta profesional, todo ello, lo que la acredita como profesional del derecho.

Por lo anterior se procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo

auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Ahora bien, el artículo 301 del Código General del Proceso, nos dice que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Así mismo, el poder debe ser suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

Es de advertir, que la demanda en el archivo digital número 11 manifestó al despacho que conocía el proceso, por tal motivo, se le notificó por conducta concluyente. Y hay que traer a colación que los memoriales de los cuales hace alusión la recurrente fueron presentados antes de presentar poder suficiente con los requisitos establecidos en las normas anteriores situación que solo se dio hasta el viernes 06 de octubre de 2021, con la presentación del recurso de reposición.

Es pertinente, también aclarar que el fallo de tutela no fue resuelto en favor de la recurrente por que no se le reconoció personería, sino por la vinculación errónea de la demandada al proceso, toda vez que se tuvo en cuenta el numeral 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando no se aceptó el poder por falta de requisitos, toda vez que la apoderada no se encontraba inscrita en el registro nacional de abogados.

De otro lado, se corroboró mediante correo electrónico enviado el viernes 18 de febrero de 2022, que el poder del 22 de junio de 2021 al cual hace alusión, no se encontraba conforme las disposiciones legales del Decreto 806 de 2020 y 74 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, el poder presentado el 06 de octubre de 2021, el cual acompaña el recurso, se encuentra con los datos correctos de la apoderada y en término para reconocerle personería; en ese sentido, se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la doctora Carol Andrea Puentes Tangarife para el día de hoy 22/02/2022 según certificado número 220867 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

para actuar en el proceso en representación de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Finalmente, es preciso anotar que el término para contestar la demanda se interrumpieron conforme estipulación del artículo 118 del Código General del Proceso, los cuales correrán al día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 30 de septiembre de 2021, por medio del se notificó a la demandada por conducta concluyente y no se reconoció personería, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la doctora la doctora Carol Andrea Puentes Tangarife, para representar los intereses de la demandada.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto se corren los términos, conforme lo estipula el artículo 118 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e8fe76d5d1c10f1742628e0f589a345654a7606f251ef6f407fe27df61c514a

Documento generado en 23/02/2022 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	COOPENSIONADOS S.C
Demandada	BEATRIZ ELENA BETANCUR RESTREPO
Radicación	05001 40 03 008 2020 00501 00
Consecutivo	54
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

COOPENSIONADOS S.C, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora BEATRIZ ELENA BETANCUR RESTREPO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), la demandada se integró de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, a través de comunicación enviada el 5 de mayo de 2021 y entendiéndose perfeccionada la notificación el 10 de ese mismo mes y año.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las

pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $2.561.725, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfedd041e24291363ed337d3900bd7d7ca023fea48311de6976a8f61a56cf7d**
Documento generado en 23/02/2022 01:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00392 00

En atención a la solicitud que antecede, en el que la parte actora da cuenta del envío de notificación al demandado con resultado negativo, por ser procedente, se ordena el emplazamiento de la señora NIRLA MARY MURILLO MORENO, titular de la C.C Nº 35.602.576, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d826e79aebd6fb307e26339875dbf188c48dca54c6d230b8cb259973d644c0f**
Documento generado en 22/02/2022 12:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	HOGAR Y MODA SAS identificada con NIT 900.255.181-4
Demandada	LINA MARCELA OROZCO SILVA C.C No. 43.202.721
Radicación	05001 40 03 008 2021 00417 00
Consecutivo	51
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

HOGAR Y MODA SAS identificada con NIT 900.255.181-4, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora LINA MARCELA OROZCO SILVA C.C No. 43.202.721, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis mediante comunicación enviada el 24 de mayo de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, entendida perfeccionada el 27 del mismo mes y año.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $543.521, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ebb710127fa391395ae83ca715b9f943decc1b02232653926d743b818372e2**
Documento generado en 22/02/2022 12:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00515 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandada	GLADYS ELENA SIERRA RESTREPO
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	052

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por las partes conjuntamente, en donde **solicitan se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación,** este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.234.417-0 antes HOGAR Y MODA S.A.S en contra de LUIS ALONSO HUERTAS MARTÍNEZC.C. 98.585.486, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: - levantar la medida de embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, pagos, emolumentos y demás dineros que percibe el aquí demandado **LUIS ALONSO HUERTAS MARTÍNEZ C.C. 98.585.486** al servicio del CENTRO DE SERVICIO AUTOMOTRIZ MEGA S.A.S

La Medida fue comunicada mediante oficio 967 del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Tercero: revisado el sistema de títulos, no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho. En el evento de surgir con posterioridad, se le entregarán a quien se le hubiese retenido.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a311d1920f4d4fa8663a067c14559a58c4b792ec789b8d51bffa2ecf7ef0c70**
Documento generado en 22/02/2022 12:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2021 01138** 00
PROCESO	EJECUTIVODE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACION VILLAS DEL PARQUE P.H.
DEMANDADO	JAIRO PERDOMO CLAROS
ASUNTO	INCORPORA Y REQUIERE

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que el apoderado de la parte demandante allega certificación de las cuotas de administración, las cuales se proceden a **incorporar** al expediente de conformidad con los artículos 88 y 431 del inciso 2 del C.G. del Proceso y de la Ley 675 de 2001, de dicha certificación serán tenidos en cuenta los meses de **octubre de 2021, noviembre de 2021, diciembre de 2021 y enero de 2022**. (véase archivos 07 del expediente digital).

Por otro lado, esta judicatura avizora que el representante judicial del actor allega notificación por aviso, sin haber anexado la citación personal. Por esta razón, se requiere al mismo, a fin de que se sirva aportar al plenario la citación de diligencia de notificación personal PREVIAMENTE enviada al demandado conforme al art 291 del CGP, o la notificación personal estipulada en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, esta dependencia incorpora oficio dirigido a Transuniòn debidamente diligenciado por la parte actora.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a70d5e47413d7940b32e10c6d1108d55b71bbc1499988c08584a2df60185c5dd
Documento generado en 23/02/2022 01:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2021 01341** 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A COMO ASEGURADORA DE ARACELLY NARANJO ARISTIZABAL/ALNAGO
EJECUTADO	SHOTA SUGANUMA VILLA C.C. 1.234.988.761
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Por ser procedente el embargo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a TRANSUNION a fin de que informe al despacho que productos financieros posee el demandado SHOTA SUGANUMA VILLA C.C. 1.234.988.761, en las distintas entidades, indicando la ciudad donde radican las mismas. Ofíciese por secretaría.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a83d545e92682bcca83afd740c4809c59293b755dd4ea6c2917f7f887ee99c6

Documento generado en 23/02/2022 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2021 01341** 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A COMO ASEGURADORA DE ARACELLY NARANJO ARISTIZABAL/ALNAGO
EJECUTADO	SHOTA SUGANUMA VILLA C.C. 1.234.988.761
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	A.I **53**

En el presente asunto, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A COMO ASEGURADORA DE ARACELLY NARANJO ARISTIZABAL/ALNAGO actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora SHOTA SUGANUMA VILLA, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios, así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago mediante auto del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), asimismo ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP y al Decreto 806 de 2020. La demandada el día **18 de enero de 2022** recibió **notificación personal vía electrónica (Decreto 806 de 2020)**, quedando **debidamente notificada el día viernes 21 de enero de 2022**, iniciando el término para contestar la demanda el día **lunes 24 de enero de 2022 hasta el día 4 de febrero de la presente anualidad**. Esto conforme al art 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido como se encuentra el traslado y dado que la parte demandada **no** realizó pronunciamiento alguno y **no** existiendo pruebas para practicar, es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"***, previas las siguientes,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El titulo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art 422 del C.G. del P., y **no** fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además **no** se propuso excepción alguna dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: continuar adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de **mandamiento de pago ejecutivo librado el 16 de diciembre de 2021.**

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **$ 669.777** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
707454062a9a09ef6c85533f9d5efcf4b466fa7d3042ae42c1f7244bf45c57e8

Documento generado en 23/02/2022 06:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2021 01380** 00
PROCESO	VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	BEATRIZ CECILIA LOPERA PALACIO
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante **Dr. JUAN DAVID ROMÁN FLÓREZ** a quien mediante auto del 25 de enero de 2022 (auto inadmisorio) se le reconoció personería jurídica para que representará a la parte demandante, allega sustitución de poder otorgada al Dr. **SANTIAGO SUAREZ GIRALDO** con C.C. **1152442878** y T.P **268799.** Razón por la cual, procede este despacho a consultar en la pagina de antecedentes disciplinarios hoy 22 de febrero de 2022 y constató que no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **220809.**

Por la anterior razón, se reconoce personería jurídica al Dr. SANTIAGO SUAREZ GIRALDO con T.P **268799** del CS de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
769001019afa8f6eb07a64939429672888992c0964e60c57b721a3f2deacd8da

Documento generado en 23/02/2022 06:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2021 01424** 00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	MOVEXX S.A.S.
CAUSANTE	REDES Y URBANISMO DT SAS
ASUNTO	ORDENA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

En razón a que la parte demandante allego póliza judicial la cual fue exigida mediante auto del 7 de febrero de 2022 (admisión de la demanda), y se encuentra ajustada a derecho, este despacho judicial procede acceder a dicha solicitud de medida, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado " REDES Y URBANISMO DT SAS " con matrícula mercantil: 21-728834-02. Ofíciese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

SEGUNDO: ejecutoriado el presente auto, continúese con la etapa procesal pertinente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff4d5503aed08521fe5327bae444a50bf78195bb3c21a06dc4446c73e4666f44

Documento generado en 23/02/2022 06:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00046 00
Asunto: Ordena Archivo

En virtud de la audiencia realizada el pasado 18 de febrero hogaño, donde el Despacho concedió el termino de tres (3) días para que aportaran prueba siquiera sumaria de la notificación infructuosa al convocante, y con base en ello, se determinaría lo pertinente.

Pues bien, una vez vencido el término estipulado sin que la parte convocante acreditará lo requerido, esta judicatura procederá con el archivo de la presenta diligencia, puesto que, no se cumplió con la carga procesal a cargo del convocante para llevar a cabo audiencia de interrogatorio. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por lo expuesto anteriormente**.**

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

TERCERO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a481b66df84104b80bac0199e2ba4e5428bdf49acc5ea4d181f4e3e5c03f5cea
Documento generado en 23/02/2022 01:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00071** 00
PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER – SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE HENAO QUINTERO
DEMANDADO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COVIN S.A
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el domicilio de la parte demandante. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Sírvase indicar el domicilio y la identificación de los representantes legales de los demandados. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

3° sírvase indicar en el acápite de competencia y cuantía en que radica la competencia en este despacho judicial.

4° sírvase indicar en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica del demandante. Esto de conformidad con el art 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

5° Indicada la dirección electrónica del demandante, la misma deberá coincidir con la que se observa en el poder otorgado a la Dra. María Lucelly Fernández. En caso de que no coincida, el poder entonces deberá contar con presentación personal art 74 del CGP o con constancia de que fue allegado de la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia) esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020.

6° Deberá solicitar el embargo de los inmuebles materia de litigio previo al mandamiento de pago. Esto de conformidad con el art 434 del CGP.

7° Deberá allegar los certificados de Existencia y Representación legal de los demandados. Esto de conformidad con el art 84 del CGP.

8° sírvase aclarar si es fideicomiso mazzaro o mazarro. Aclarado esto, deberá modificar toda la demanda, ya que en la misma indica los dos tipos de nombres.

9° Sírvase allegar todos los anexos indicados en el contrato de encargo fiduciario suscrito por las partes.

10° sírvase allegar constancia de que efectivamente canceló la suma de $86.013.634 a las demandadas, y que efectivamente se encuentra al día en el pago de las obligaciones adquiridas en el contrato de encargo fiduciario el día 22 de octubre de 2012 modificado por otros sí. Esto en razón, a que la entrega del inmueble se realizó antes de la fecha que se tenia programada para el pago de los $86.013.634, y dicho es pago es requisito fundamental para la suscripción de la escritura pública.

11° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

12° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7edd0909f6d257390923ee9e4f455c8681112a6badd8db720296b601c6ea4d11

Documento generado en 22/02/2022 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00096 00
Asunto: Reprogramar Fecha audiencia de interrogatorio de parte.

Teniendo en cuenta la solicitud de Interrogatorio de Parte – Extra Proceso, presentado por LINA MARÍA GUTIERREZ CORTINA como apoderada de la señora **EDILMA ZEA VILLEGAS**, donde se absolverá al señor **ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA QUIROZ**. Audiencia que no se pudo realizar en el dia de ayer 22 de febrero, de la presente anualidad, dado inconveniencia presentada al momento del agendamiento, el despacho procede a reprogramarla para el día jueves treinta y uno (31) de marzo de 2022, a las 9:00 de la mañana.

Se reitera que **Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta Lifesize y/o teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de apoderados y partes demás personas relacionadas con el caso.**

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a **ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA QUIROZ,** en la dirección electrónica pipeeq@gmail.com según lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6724bce0b47e70b115985661f4727ad46eae7601a541974ca27f4f5a1d61620
Documento generado en 23/02/2022 09:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00119** 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 14 de febrero del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 14 de febrero de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 15 de febrero hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 16 de febrero y finalizando dicho término el 22 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS contra de LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e987a8dc6682a2d3bf1ced22dd4dbd71637b0fbcc1635eaadc12392fe0be62f6
Documento generado en 23/02/2022 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00159** 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISMERQ S.A.S
DEMANDADO	TRAUMACENTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá acreditar que el poder otorgado por el Dr. JUAN CAMILO POSADA MARIN fue enviado vía correo electrónico, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP (presentación personal).

2° Sírvase indicar sobre que título valor solicita el pago de la suma de TREINTA CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO en la **pretensión 42**. En caso de ser la sumatoria de todas las facturas de ventas descritas, deberá adecuar dicha pretensión, toda vez que, las mismas fueron solicitadas por separado, tal como debía ser.

3° sírvase allegar la *evidencia* correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la **demandada**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Subrayas fuera de texto.

4° Sírvase allegar el Certificado de Existencia y Representación de TRAUMACENTRO. Esto de conformidad con el art 84 del CGP.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bce170339ec6c66305b67533d6a304a8c254f18dae3b451c369c5467cd08ca80

Documento generado en 22/02/2022 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00164** 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INTERNACIONAL DE ABASTOS Y LICORES S.A.S
DEMANDADO	INVERSIONES BENDITO SEAS S.A.S SANTIAGO RESTREPO DE LOS RÍOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aclarar, porque indica en los hechos de la demanda, que hace uso de la clausula aceleratoria si el pagaré se encuentra vencido desde el día 26 de diciembre de 2018.

2° Sírvase indicar en que ciudad recibe notificaciones los demandados. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

3° Deberá allegar el certificado de Existencia y Representación legal de INVERSIONES BENDITO SEAS S.A.S. Esto de conformidad con el art 84 del CGP.

4° Sírvase aclarar porque el correo del demandado SANTIAGO RESTREPO DE LOS RÍOS indicado en el acápite de notificaciones **no** coincide con el indicado con el indicado en la solicitud de crédito.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

6° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy **22 de febrero de 2022**, se constató que el Dr. **ANDRES FELIPE LOPEZ VALENCIA** con C.C **1128265172** no figura con sanción disciplinaria según certificado **N 219721.**

7° Reconocer personería jurídica al Dr. **ANDRES FELIPE LOPEZ VALENCIA** con T.P **209141** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

8° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15064ace9312c38b3f584693320e6cb98b29750729d10e71656ca7b033df6bf4

Documento generado en 22/02/2022 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00167 00
Asunto: Ordena Devolver Solicitud

En atención al escrito que antecede, donde MARÍA TERESA LONDOÑO PELAEZ como conciliadora de la Inspección 11B de Policía Urbana San Joaquín, solicita Restitución de Inmueble Arrendado, dada la conciliación realizada el pasado 27 de enero de 2022. Este Despacho, visualiza que el contrato de arrendamiento fue suscrito por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. como arrendador, y los señores AMALIA MENESES GÓMEZ, EDDIE BRAND GUERRERO CAMARGO, JOSÉ CIRILO HENAO JARAMILLO y JOVANI JOSÉ GUERREMO CAMARGO **como arrendatarios**.

Sin embargo, en la conciliación realizada en día 27 de enero de 2022 en el centro de conciliación de la Inspección 11B de Policía Urbana San Joaquín, solo se hicieron presentes el señor EDDIE BRAND GUERRERO CAMARGO, **haciéndose necesario la presencia de AMALIA MENESES GÓMEZ, JOSÉ CIRILO HENAO JARAMILLO y JOVANI JOSÉ GUERREMO CAMARGO quien también funge como arrendatarios principales** el contrato de arrendamiento anexo a la presente solicitud, y, además por tratarse de un *Litis Consorcio necesario* para este tipo de eventos.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo expresado este Despacho;

RESUELVE,

1°. Rechazar la presente solicitud de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones antes expuestas.

2°. Devuélvase la presente diligencia ejecutoriado el presente auto previa des-anotación en el sistema judicial, sin necesidad de desglose.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfe97ef8c44a70c8d4c4edc1d52913c58a80a299fafd6fc55166f81c74cc024a
Documento generado en 23/02/2022 01:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00172 00
Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELV E:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. NIT: 800.002.180-7** quien funge como subrogatario de INMOBILIARIA GÓMEZ YASOCIADOS S.A.S, NIT 900.009.803-3 y en contra de **CARVER INVESTMENT S.A.S NIT. 901.465.761** y **JORGE IGNACIO RIVERA MARTÍNEZ C.C. 1.028.005.681, JADER ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ C.C 8.168.944, y JANIER AMILER MARÍN AGUDELO C.C 71.312.922** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- Por la suma de **$4.500.000,oo** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2021**, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 13 de JULIO de 2021,** interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **$4.500.000,oo** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de AGOSTO de 2021**, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de AGOSTO de 2021,** interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **$4.500.000,oo** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE de 2021**, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 10 de SEPTIEMBRE de 2021,** interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **$4.500.000,oo** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE de 2021**, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 12 de OCTUBRE de 2021,** interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **$4.500.000,oo** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE de 2021**, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 11 de NOVIEMBRE de 2021,** interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **$4.500.000,oo** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE de 2021**, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 13 de DICIEMBRE de 2021,** interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **$4.500.000,oo** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2022**, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 13 de DICIEMBRE de 2021,** interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

2º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…***

3º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA** T.P. 33.557 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de FEBRERO de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **222.546.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c53a9429d415bb010cc068ed44e46636fa8481391eb9b3b75a1413b8bd817928
Documento generado en 23/02/2022 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00172 00

Asunto: Oficia

Atendiendo la petición realizada por el apoderado demandante, el Despacho procederá con lo peticionado, en consecuencia;

RESUELVE;

1°. Oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea **CARVER INVESTMENT S.A.S NIT. 901.465.761** y **JORGE IGNACIO RIVERAMARTÍNEZ C.C. 1.028.005.681, JADER ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ C.C 8.168.944, y JANIER AMILER MARÍN AGUDELO C.C 71.312.922,** según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

2°. Oficiar a la EPS SURA, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **JORGE IGNACIO RIVERAMARTÍNEZ C.C. 1.028.005.681, JADER ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ C.C 8.168.944, y JANIER AMILER MARÍN AGUDELO C.C 71.312.922**. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y **todos los datos actualizados** del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60672a30778750449e1c1832009c3fb3ebca461e7f74513355ff49a8a0ff721a
Documento generado en 23/02/2022 01:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00176 00
Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELV E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO NIT 890.909.246-7** contra **LUIS ALFREDO ÁLZATE VÉLEZ C.C. 70.090.806 y CARLOS FREDY ATEHORTÚA MÉNDEZ C.C. 71.649.339** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de $4.357.812,oo** como capital en el pagare N° 154310 base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Articulo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de DIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de febrero de 2022, se constató que **ANDRÉS MAURICIO RÚA C.C. 98.773.775**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **223.091.**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ANDRÉS MAURICIO RÚA** T.P. 256.328 del C. S. de la J, como endosatario para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef0e969ba0398fd69231eb7000307312dc511c93d1fc528e85b7743de29e8990
Documento generado en 23/02/2022 01:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica